



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01948-00
ACCIONANTE: MILCIADES GONZALEZ MAYORGA.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MILCIADES GONZALEZ MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.970.383, presentó derecho de petición el día 10 de noviembre del año 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000037430162. No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el termino de ley, no se ha brindado respuesta.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dar respuesta y de fondo al derecho de petición.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de diciembre del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada, **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *“...Nos permitimos informar que bajo el oficio de salida SDC 202342115800881 del 22 de noviembre de 2023, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, adicionalmente se aporta copia de los documentos contravencionales, el cual fue notificado en debida forma al correo electrónico milciadesgonzalez.48@hotmail.com, aportado por el accionante, para efectos de notificación”*. Sin embargo, dio alcance a la anterior respuesta con radicado SDC 202342118180691 el 14 de diciembre del año 2023.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

¹ Folio 4

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el **10 de noviembre año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **MILCIADES GONZALEZ MAYORGA**, presentó derecho de petición el día 10 de noviembre del año 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000037430162. No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el término de ley, no se ha brindado respuesta.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) escritos de fecha 22 de noviembre del año 2023 radicado 202342115800881 y 14 de diciembre del año 2023 de radicado No. 202342118180691 concernirte a la respuesta del derecho de petición elevado; ii) constancia de envío electrónico al correo: milciadesgonzalez.48@hotmail.com., dirección virtual que corresponde con las informada en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada el 10 de noviembre del año 2023, en una primera oportunidad, mediante escrito de fecha 22 de noviembre del año 2023 con radicado 202342115800881, le informó: *“...esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 37430162 del 20-mar-2023, impuesto por la infracción C32 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención ... se evidenció que la orden de comparendo No. 37430162 del 20-mar-2023 fue legalmente notificada el 18-abr-2023, concluyéndose que el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continúe con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 (...) De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría, no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia”*.

Así como: *“...en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N° 37430162 del 20-mar-2023, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado (...) si usted desea conocer los dispositivos SAST5 autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá hacerlo a través del siguiente enlace: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>, en el cual podrá descargar la autorización respectiva ...”*

En alcance a la respuesta anterior, en escrito del 14 de diciembre del año 2023 de radicado No. 202342118180691, le manifestó: *“...en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado agendamiento de manera PRESENCIAL para el día 03 de enero de 2024 a las*

02:00 P.M. para lo cual se debe presentarse en las instalaciones de la Secretaría distrital de Movilidad en la dirección calle 13 No. 37 - 35, con 15 minutos de anticipación, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente. Tenga en cuenta que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ ... De otra parte, este despacho no se pronunciará respecto de sus pretensiones subsidiarias, en la medida en que se resolverá dentro de la diligencia ante la autoridad e tránsito a cargo”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada pues, si bien, en un principio la accionada desconoció que no fue brindada la oportunidad para controvertir y ejercer su derecho a la defensa en audiencia pública, sin embargo, en el alcance brindado, se tiene que la convocada procedió al agendamiento de audiencia de impugnación de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Av. Calle 13 No. 37- 35, el 3 de enero del año 2024 a las 2:00 pm., para que el accionante pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente el comparendo No. 11001000000037430162, así como se le precisó las consecuencias de su inasistencia, además de darle la oportunidad en dicha diligencia de ejercer su derecho de defensa y contradicción respetándosele el debido proceso, como se desprende -ver página 3 del archivo 12 Cuaderno de Tutela-

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la fecha a y hora para llevar a cabo audiencia presencial, espacio adecuado, entre otros, para las alegaciones y pruebas a lugar, y es que, en todo caso, debe memorársele a la promotora constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la

acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Se advierte a la promotora constitucional que en caso de que la audiencia aquí precisada no sea surtida en debida forma, la presente decisión no es obstáculo para presentar una nueva acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MILCIADES GONZALEZ MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.970.383, a su derecho fundamental de petición ante la presencia un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd81d57f00f816cc0c48fad6492fe087d7966cd62a934fe650b8cf608d02cb**

Documento generado en 19/12/2023 07:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>